



PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto antes á conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita á este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francés de prohibir desde Agosto próximo la circulacion de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los *Boletines oficiales* se dé inmediatamente la debida publicidad á la mencionada Real orden del Ministerio de Estado.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere la anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Direccion de Asuntos comerciales y consulares.*—Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Despues de un profundo exámen de la cuestion del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de los intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinion de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos enyesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sulfato de potasa en los vinos de comercio que resulta del enyesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que tambien resulta de la composicion de los vinos no enyesados, no debe tolerarse más que en el límite *maximo de dos granos por litro.*

Ha sido aprobada esta opinion por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de comun acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulacion en Francia de los vinos *franceses ó extranjeros* que contengan una cantidad de sulfato de potasa mayor que la citada. La aplicacion de este nuevo régimen se ha fijado para el mes de Agosto próximo.

A peticion del Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de Francia, me ha encargado mi Gobierno, avise estas disposiciones al Gobierno de S. M. Católica, á fin de que sean conocidas del público español. Importa, en efecto, que los comerciantes extranjeros sepan en tiempo útil la condicion nueva á que debe subordinarse la circulacion en Francia de los vinos de cualquier origen. Conviene igualmente que no se ignore en el extranjero el cuidado con que se mira en Francia el estudio de la cuestion del enyesado de los vinos y la medida adoptada, á fin de mantener los productos de la viticultura en Francia en las mejores condiciones de salubridad.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 22 de Febrero de 1881.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Siendo varias la quejas producidas por los Subdelegados de las facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esta provincia, á consecuencia de no tener conocimiento exacto de los Profesores pertenecientes á las diferentes facultades que existen en cada partido judicial; y necesitando por otra parte este Gobierno conocer los individuos que se hallan ejerciendo cargos de esta clase, he dispuesto ordenar á los Sres. Alcaldes exijan á los interesados en cada localidad, el título que les autorice para desempeñar su facultad, y en su vista tomen nota duplicada de los mismos, que será remitida inmediatamente una á los Subdelegados de cada partido y otra á mi Autoridad; debiendo tener presente para lo sucesivo, que cuando ocurra cualquier alteracion, lo pondrán en conocimiento de las dependencias referidas, expresando la causa que las motive.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimiento sin pérdida de momento, me darán conocimiento á la posible brevedad.

Guadalajara 14 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

Núm. 13.

Vigilancia.

El Alcalde de Sacecorbo me participa que el dia 7 del actual desapareció de aquella villa un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Doña Catalina Dominguez, de aquella vecindad; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias para su busca, participándolo al Alcalde de Sacecorbo, caso de ser habido, para los efectos correspondientes.

Guadalajara 11 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

Señas del caballo.

De ocho años, negro con lunares blancos en los costillares, alzada de marca y herrado de las cuatro extremidades.

Núm. 14.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Piqueras á Adivos, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia certificada de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 1.º de Mayo de 1867, se hace público para conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 8 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos Pósitos han sido visitados y no hayan ingresado en la Depositaria provincial el sobresueldo devengado por los Subdelegados nombrados al efecto, el cual quedó consignado en el acta de visita, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno en el preciso é improrogable plazo de ocho dias, trascurrido que sea éste, me veré en el caso de adoptar otras medidas de más rigor contra aquellos que dejaren de ingresar las cantidades que se reclaman.

Igualmente espero que los Sres. Alcaldes que no hayan satisfecho el contingente que deben abonar á esta Comision, lo hagan inmediatamente, evitándome de esta manera tener que usar de otros procedimientos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1881.—El Gobernador Presidente, Miguel Fernandez Balmaseda.—El Ingeniero Secretario, Ricardo Algarra del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PROVINCIAL.

Beneficencia.—Pago de Amas.

Desde el martes 15 del actual, quedará abierto el pago de haberes devengados en Enero y Febrero próximos pasados por las amas externas de la Casa-inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles, que para cobrar han de acreditar previamente en la oficina de la Casa de Expósitos, los extremos siguientes.

1.º Existencia de los niños, por certificacion, fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defuncion en su caso, si no constase ya ésta en dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defuncion.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pension, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo hacer constar tambien la autorizacion en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 12 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 4 del actual, comunica á esta Administracion la siguiente orden-circular.

«Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de

consumos, deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el 27 del corriente mes deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes, en que estén representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos; esta Direccion general que se halla resuelta este año como los anteriores á conseguir que, tanto la adopcion de los medios legales como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuye á hacer más eficaz y regular la marcha de la Administracion, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarian justificacion en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto de la parte que afecta al Tesoro como en la que respecta á los Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ú olvido por las Corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente antes del 15 del actual en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.^a Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general, que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieran, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instruccion del Impuesto y prevencion 29 de la orden-circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente mas que la primera, si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo afectando los precios de venta, debiendo únicamente celebrar segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles.

Y 3.^a Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la Instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tener muy presente que la excepcion contenida en el caso segundo del art. 218 se refiere únicamente á los peones que están á jornal y les solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendidos como es debido en los repartos, imputándose á sus amos la cuota que les corresponda, por que sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar, y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los Ayuntamientos y Juntas de asociados de los pueblos de esta provincia, se cumpla cuanto en la misma se previene, como asimismo las prescripciones de la circular de 6 de Marzo del año próximo pasado que á continuacion se reproduce, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia alguna.

Cualquiera omision ó descuido en el servicio de que se trata, ocasionaria los entorpecimientos que son consiguientes para la buena administracion; y en tal concepto, esta Oficina encarece á dichas Cor-

poraciones el mayor acierto y equidad en las operaciones, evitando así reclamaciones y otras incidencias siempre contrarias á los intereses del Estado.

Guadalajara 10 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion, Juan Francisco Sanz.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 14 de Marzo de 1880, se publica la orden-circular siguiente:

«Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causan en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.^a El dia 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.....	300
<hr/>	
Total.....	900
<hr/>	
Individuos correspondientes á cada clase....	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que le siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.^a Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte

sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.^a Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.^a Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.^a La Administracion, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encargará á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.^a Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.^a Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.^a En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.^a El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.^a El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina remitiendo a la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 31 obre en esta Administra-

cion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.^o del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.^a

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde, cuidará de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares como aquella establece, de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese semanalmente, se rindan á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminado especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.^o de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes de 1.^o de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien

entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figuran en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á las que debe obligarse á concurrir personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los precedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20, y si dentro de ellos se hiciese pro-

posición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 19 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario, y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará, bajo su responsabilidad, de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha, para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constanding ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 23 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial*, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar

en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.^a de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta

para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un sólo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.^a y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilógrs.	Kilógrs.	Litros 20. ^o	Litros.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1. ^a (Cuota individual máxima)	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21'00
Idem id. mínima	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. de la tarifa 2. ^a (Cuota individual máxima)	2'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. mínima	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. de la tarifa 3. ^a (Cuota individual máxima)	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. mínima	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. de la tarifa 4. ^a (Cuota individual máxima)	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. mínima	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. de la tarifa 5. ^a (Cuota individual máxima)	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. mínima	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. de la tarifa 6. ^a (Cuota individual máxima)	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
Idem id. mínima	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor, está contenida en la más alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.^a y 4.^a, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse en 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.^a clase corresponderá 32 unidades, 31 á la 3.^a, 30 á la 4.^a, 29 á la 5.^a, 28 á la 6.^a, 27 á la 7.^a, 26 á la 8.^a, 25 á la 9.^a, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32: y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrán darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningun caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevencion 4.^a del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los estableci-

mientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en las épocas de la concurrencia forastera, cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE...	PUEBLO DE...
<i>Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.</i>	
El número de habitantes, segun el último censo, es de.....	4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, segun relacion núm. 2.....	70
Habitantes que son á contribuir...	3.913
PESETAS.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
Suman.....	26.000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriado del vino.....	3.200 75
Total.....	7.600 75
Quedan.....	18.399 25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
Total.....	19.319 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....	1.038 50
Líquido á repartir.....	18.280 75
<p>Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.^a; 29 á la 2.^a; 25 á la 3.^a; 21 á la 4.^a; 17 á la 5.^a; 13 á la 6.^a; 9 á la 7.^a; 5 á la 8.^a, y 1 á la 9.^a; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:</p>	

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas a su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.		Idem trimestral.	
				Plas.	Cs.	Plas.	Cs.
CLASE 1.^a							
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113	52	28	38
2	D. N. N.....	5	165	141	90	35	47
CLASE 2.^a							
10	D. N. N.....	2	58	49	88	12	47
11	D. N. N.....	7	203	174	58	43	64
CLASE 3.^a							
58	D. N. N.....	3	75	64	50	16	12
CLASE 9.^a							
205	D. N. N.....	7	7	6	02	1	50
206	D. N. N.....	2	2	1	72	0	43
Totales.....		3.913	21.250	18.280	75	4.570	19

— Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes; las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hayan ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su co-

pia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
0128075 86 cént.
000505

54. Siendo 86 céntimos de pesetas lo que corresponde á cada unidad para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 ×
0'86

9'90
132'0

141'90 cuota anual que le co-

responde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento, y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento, una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria, á fin

Sigue al pliego 2.

de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real órden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes.

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilógramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real órden acuerde la municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real órden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de lo formacion del otro, con solo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos y del impuesto de la sal, en el año económico de...

El número de habitantes segun el último censo, es de	4.000	
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7	}
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, núm. 1.....	10	
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion número 2.....	70	
<i>Habitantes que son á contribuir.....</i>	<u>3.913</u>	

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem del recargo del 100 por 100.....	13.000

Suman 26.000

A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino....	3.200'75

TOTAL 7.600'75 7.600'75

Restan 18.399'25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920
<i>Suma</i>	<u>19.319'25</u>

Cupo de la sal	3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	150

Suma 3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL. Ptas. Cént.
De manera que resultan por obtener	19.319'25	3.350	22.669'25
Señalado á los dueños de los establecimientos en que se hospedan transeuntes, por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....	1.038'50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4.....	500	667	1.705'50
<i>Liquido á repartir..</i>	<u>18.280'75</u>	<u>2.483</u>	<u>20.763'75</u>

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual. por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1. ^a						
	Clase 2. ^a						
	Etc., etc.....						
	Totales.....	3.913	21.250	18.280 75	2.483	20.703 75	5.190 94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.»

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda, en cumplimiento del art. 9.º de la ley de 21 de Junio de 1876 y de la Instruccion de 31 de Enero de 1877, la subasta mensual para la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpétua del 3 por 100 interior para convertirlo en inscripciones nominativas á favor de las Corporaciones civiles, por la cantidad de 206.292 pesetas y 04 céntimos, tendrá efecto en la Direccion general de la Deuda pública el dia 20 del corriente, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta debe consignarse en la Caja de esta Administracion económica ó en la Tesorería de dicho Centro, el 1 por 100 del valor nominal de las proposiciones antes del 15 del actual, las cuales se harán con arreglo al modelo adjunto.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, al que acompañará el resguardo del depósito, y en el sobre se expresará el nombre del presentador y la subasta á que se refiera, entendiéndose que cada pliego solo contendrá una proposicion.

3.ª Los interesados cuyas proposiciones sean admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*, teniendo presente que de no verificarlo

en este plazo, perderán los depósitos quedando anulada la adjudicacion.

4.ª La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del departamento de emision de dicho centro directivo, con facturas duplicadas, que al efecto se hallan de venta en la porteria de la misma; llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de cada uno el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.—Fecha y firma.»

5.ª Los presentadores de las proposiciones desechadas por defectuosas ó que sean menos ventajosas para el Tesoro, podrán recoger sus depósitos desde el dia siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Guadalajara 12 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Francisco Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SÉRIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Pesetas.

(Fecha y firma).

Dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública, en cumplimiento de las Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, por la cantidad de 970.956 pesetas 31 céntimos, tendrá efecto en la Direccion el dia 20 del corriente, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta debe consignarse en la Caja de esta Administracion económica, ó en la Tesorería de dicho Centro, el 1 por 100 del valor nominal de las proposiciones antes del 15 del actual, las cuales se harán con arreglo al modelo adjunto.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, al que acompañará el resguardo del depósito, y en el sobre se expresará el nombre del presentador y la subasta á que se refiera, entendiéndose que cada pliego solo contendrá una proposicion.

3.^a Los interesados cuyas proposiciones sean admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique la adjudicacion en la *Gaceta*, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando anulada la adjudicacion.

4.^a La presentacion de los títulos se efectuará en la Sección de recibo de documentos de la Deuda pública del departamento de emision de dicho centro directivo con facturas duplicadas que al efecto se hallan de venta en la portería de la misma: llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de cada uno el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.—Fecha y firma.»

5.^a Los presentadores de las proposiciones desechadas por defectuosas ó que sean menos ventajosas para el Tesoro, podrán recoger sus depósitos desde el dia siguiente al en que se publique en la *Gaceta* el resultado de la subasta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Guadalajara 12 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Francisco Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SÉRIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Pesetas.

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL

de Valdepeñas de la Sierra.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Cogolludo, se sacan á venta en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados á Mariano Arribas Martin, vecino de esta villa, para hacer efectivas con su importe las costas ocasionadas en la causa seguida contra el mismo por desacato á la autoridad, los cuales, con su tasacion pericial, son los siguientes:

	Pests.	Cénts.
Una mesa de pino usada, en.....	1	»
Un taburete de id. id., en.....	»	50
Una artesa de id. id., en.....	7	50
Una tinaja de cabida 50 arrobas, en.....	50	»
Otra id. de 10 arrobas, en.....	10	»
Una mula roja de 23 años, en.....	60	»
Otra parda de 18 años, en.....	80	»
Una casa en esta poblacion, calle de San Roque, señalada con el núm. 75, compuesta de portal, un cuarto, bodega, cuadra, cocina, pajar y desvan; que linda por Este casa de Tomás Garcia, Poniente otra de Miguel Arribas y Norte otra de Angel Cobos, en.....	750	»
Total.....	959	»

Y habiendo señalado para la subasta el dia 4 de Abril próximo, á las nueve de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado, situada en las Casas Consistoriales, se hace saber al público por el presente; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion en los bienes raices y en los muebles y semovientes el valor de la tasacion.

Valdepeñas de la Sierra 9 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Benito Prieto.—P. S. M.—Benito Cano, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pajares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir base para la contribucion del año de 1881 á 82, todos los contribuyentes inscritos en éste, presentarán en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamacion por más justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Azuqueca, Duron Madrid, Brihuega, Castilmimbres, Budia, Huete, Taracena, Valdenoches, Guadalajara, Romancos, Valdesaz, Villaviciosa, Yela y Malacuera, den la debida publicidad á este anuncio.

Pajares 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Martin Mayoral.—Telesforo Rodriguez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Málaga de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 1882, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Málaga 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Melchor García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 1882, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Poveda de la Sierra 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Angel Cuenca.—P. S. M.—Manuel María Caja, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yebes.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 82, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Yebes 3 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Bernardino Sanchez.—P. S. M.—Lino Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villel de Mesa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 82, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte dias, contados desde

la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Villel de Mesa 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Utrilla.—P. S. M.—El Secretario, Hipólito Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cogollor.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 82, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Cogollor 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Domingo Santos.—El Secretario V, aleriano Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 1882, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

La Toba 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Vicente de Mingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbancon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución del año de 1881 á 82, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho período, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por más justa que sea.

Arbancon 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Estéban.—P. S. M.—Mariano Segoviano, Secretario.